

TRATADO DE AMISTAD,

COMERCIO Y NAVEGACION CON LA CONFEDERACION NORTE-
ALEMANA Y ZOLLVEREIN.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

“Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día veinte y ocho de Agosto del año mil ochocientos sesenta y nueve, fué concluido y firmado en la ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de amistad, comercio y navegacion, entre los Estados-Unidos Mexicanos, y su Majestad el Rey de Prusia en nombre de la Confederacion Norte-Alemana y del Zollverein, é igualmente fué concluido y firmado el día veinte y seis de Noviembre del mismo año, un Protocolo adicional á dicho Tratado, los cuales, escritos en los idiomas castellano y aleman, son á la letra como siguen:

Tratado de amistad, comercio y navegacion, entre los Estados-Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Prusia en nombre de la Confederacion Norte-Alemana y del Zollverein.

Los Estados-Unidos Mexicanos, de una parte, y de la otra Su Majestad el Rey de Prusia, en nombre de la Confederacion Norte-Alemana y de los miembros de la Union aduanera alemana, llamada el Zollverein, no pertenecientes á dicha Confederacion, á saber: la Corona de Baviera, la Corona de Wurtemberg, el Gran Ducado de Baden, el Gran ducado de Hesse por sus posesiones situadas al Sur del Main, y el Gran Ducado de Luxemburgo comprendido en su sistema de aduanas y de impuestos, deseando fomentar y consolidar recíprocamente sus relaciones ó intereses, han determinado celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores;

Y su Majestad el Rey de Prusia, á su Consejero de Legacion, Kurd de Schsözer, Encargado de negocios de la Confederacion Norte-Alemana en México.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá firme é invariable amistad entre los Estados-Unidos Mexicanos y sus ciudadanos, por una parte, y la Confederacion Norte-Alemana y el Zollverein y sus ciudadanos, por la otra.

Art. 2º Asimismo, habrá recíproca libertad de comercio y navegacion entre los Estados contratantes, teniendo los ciudadanos de cada uno de ellos, seguridad y libertad para dirigirse con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los territorios del otro, adonde ahora se permite ó en adelante se permitiere entrar á otros extranjeros, así como permanecer y establecerse, ocupar y arrendar casas y otras localidades para su comercio, sometién dose á las leyes y reglamentos vigentes en los respectivos territorios.

Los buques de guerra de los dos países tendrán libertad de llegar sin obstáculo y con seguridad, á todos los puertos, rios y lugares, adonde los buques de guerra de cualquiera otra nacion tengan ahora, ó tuvieren en lo sucesivo libertad de entrar, sometién dose á las leyes y reglamentos de los Estados contratantes.

La libertad de entrar y descargar los buques de los dos países, á que se refiere este artículo, no se entenderá que autoriza el comercio de escala y cabotaje, permitido solamente á los buques nacionales.

Art. 3º No se impondrán á los buques de cada uno de los Estados contratantes, en los territorios y puertos del otro, á su entrada, salida ó permanencia, otros ni mas altos derechos ni cargas, por razon de toneladas, fano, puerto, pilotaje, cuarentena, salvamento en caso de avería ó naufragio, ni otras cargas ó derechos, generales ó locales, que los que pagan ó pagaren en adelante los buques de la nacion mas favorecida.

Para la aplicacion de este y otros artículos del presente Tratado, se deberá entender por puertos mexicanos ó alemanes, aquellos que están ó en adelante estuvieren habilitados por los Gobiernos respectivos para el comercio de importacion y exportacion.

Art. 4.º Si con el tiempo se estableciere entre los Estados contratantes una comunicacion regular por medio de buques de vapor, estos gozarán de las mismas facilidades para su entrada, despacho y salida, que estén concedidas ó en adelante se concedieren á los buques de otras naciones, que se hallen en igual caso y en condiciones semejantes.

Art. 5.º Todos los objetos de comercio, sin distincion de origen, cuya importacion, exportacion ó reexportacion se permita en los puertos alemanes en buques de otra nacion, procedentes de cualquier país extranjero, ó destinados á él, podrán tambien importarse, exportarse ó reexportarse en buques mexicanos, sin pagar otros ni mas altos derechos que los que paguen en buques de cualquiera otra nacion; y recíprocamente, todos los objetos de comercio, sin distincion de origen, cuya importacion, exportacion ó reexportacion se permita en los puertos mexicanos en buques de otra nacion, procedentes de cualquier país extranjero, ó destinados á él, podrán importarse, exportarse ó reexportarse en buques alemanes, sin pagar otros ni mas altos derechos que los que paguen en buques de cualquiera otra nacion.

Art. 6.º Los Estados contratantes han convenido en considerar y tratar, recíprocamente, como buques del uno ó del otro, los reconocidos como tales en sus respectivos países, conforme á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se promulguen, y que se comunicarán una y otra parte en tiempo oportuno. Bien entendido, que los comandantes de los buques deberán probar su nacionalidad con patentes de mar, expedidas en la forma de costumbre, y firmadas por las autoridades competentes del país á que pertenezcan.

Art. 7.º No se impondrán otros ni mas altos derechos en el territorio de la Confederacion Norte-Alemana y de los Estados del Zollverein, á la importacion, reexportacion y tránsito de los productos naturales ó manufacturados de los Estados-Unidos Mexicanos, ni en el territorio de estos se impondrán á la importacion, reexportacion y tránsito de los productos naturales ó manufacturados de la Confederacion Norte-Alemana y de los Estados del Zollverein, sino los que pagan ó en adelante pagaren los mismos productos de cualquiera otra nacion. Tampoco se impondrán en ninguno de los Estados contratantes, otros ni mas altos derechos á la exportacion que se haga del uno para el otro, de cualesquiera objetos de comercio, que los que se pagan ó en ade-

lante se pagaren á la exportacion de los mismos objetos para cualquiera país extranjero; y no se prohibirán en ninguno de los Estados contratantes, la importacion, exportacion, reexportacion y tránsito de productos naturales ó manufacturados de los respectivos territorios, á menos que esta prohibicion se extienda al comercio con todas las demas naciones.

Art. 8.º En todo lo relativo á la policia de los puertos, á la carga y descarga de los buques, y á la seguridad y custodia de las mercancías y efectos, los ciudadanos de los Estados contratantes estarán recíprocamente sujetos á las leyes y reglamentos locales de los territorios respectivos.

Art. 9.º Siempre que los ciudadanos de alguno de los Estados contratantes, se vieren precisados á refugiarse con sus buques en los puertos, bahías, rios ó territorios del otro, á causa de mal tiempo, ó de la persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, prévias las precauciones que se juzguen convenientes por parte de los Gobiernos respectivos, para evitar el fraude, concediéndoles todo favor y proteccion, para que puedan reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones, y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo ó impedimento de ninguna clase. Se permitirá en el territorio de cada uno de los Estados contratantes, que los buques mercantes de otro, cuya tripulacion se haya disminuido por enfermedad, ó por cualquier otro motivo, puedan enganchar á los marineros que necesiten para continuar su viaje, con tal que observen las leyes y reglamentos locales, y que sea voluntario el enganche por parte de los marineros.

Art. 10. Cuando algun buque perteneciente á ciudadanos de uno de los Estados contratantes, naufrague, encalle, ó sufra alguna avería en las costas ó dentro del territorio del otro, se le dispensará todo auxilio y la misma proteccion que se acostumbre prestar á los buques de la nacion en donde acontezca el daño; permitiéndole descargar las mercancías y efectos, si fuere necesario, con las precauciones que se estimen convenientes por parte de los Gobiernos respectivos, para evitar el fraude, sin exigir por la descarga ningunos impuestos ó contribuciones, á menos que las mercancías y efectos desembarcados se destinen al consumo.

Art. 11. Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á ciudadanos de uno de los Estados contratantes, que sean apresados por piratas dentro de los límites de su jurisdiccion, ó en alta mar,

y que fueren conducidos ó encontrados en los puertos, bahías, ríos ó territorios del otro, serán entregados á sus dueños, probando estos sus derechos en debida forma ante los tribunales competentes; bien entendido, que la reclamacion deberá presentarse dentro del término de un año, contado desde la captura de dichos buques ó mercancías, por los mismos interesados ó sus apoderados, ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

Art. 12. Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes, residentes ó transeuntes en el territorio del otro, gozarán en sus personas, en sus bienes y en el ejercicio de su profesion ó industria, así como en su religion, de las mismas garantías y derechos concedidos ó que en adelante se concedieren á los ciudadanos de cualquiera otra nacion. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para sostener y defender sus legítimos derechos é intereses; y generalmente en lo que se refiere á la administracion de justicia, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos del país en que residan.

Art. 13. Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes estarán, respectivamente, exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército ó armada, y en la milicia ó guardia nacional. No estarán sujetos á ningunos otros impuestos, contribuciones ó cargas, que las que se paguen por los ciudadanos del país en que residan. Tampoco se podrán ocupar ni detener sus buques, tripulaciones, mercancías y otros bienes ó efectos, para alguna expedicion militar, ni para otro objeto de servicio público, cualquiera que sea, sin una compensacion correspondiente.

Art. 14. En cuanto al derecho de disponer de los bienes muebles por venta, permuta, donacion, testamento, ó de otro modo cualquiera, y en lo que toca á la sucesion de los bienes muebles por testamento ó abintestato, los ciudadanos de los Estados contratantes tendrán las mismas libertades, derechos y obligaciones que si fueran ciudadanos nativos, y no se les cargarán en ninguno de esos casos mayores impuestos ó derechos, que los que pagan ó en adelante pagaren los ciudadanos nativos de la potencia en cuyo territorio residan. Si por muerte de alguna persona que poseyera bienes raíces en el territorio de uno de los Estados contratantes, recayesen aquellos segun las leyes del país en ciudadanos del otro, estos, en el caso de que por su calidad de extranjeros fuesen inhábiles para poseer dichos bienes, tendrán un plazo de un año contado desde que legalmente puedan disponer de

ellos, para enajenarlos como lo juzguen conveniente, permitiéndoseles exportar su producido sin obstáculo ninguno, y exento de todo derecho de retencion por parte del Gobierno del país respectivo.

Art. 15. En el caso de que uno de los Estados contratantes se halle en guerra, miéntras que el otro permanezca neutral, se reconocerán y observarán estos dos principios: que la bandera neutral cubre la mercancía enemiga, esto es, que las mercancías pertenecientes á ciudadanos de un país que esté en guerra, á excepcion del contrabando de guerra, son libres de captura y confiscacion, encontrándose á bordo de un buque neutral; y que asimismo, las mercancías neutrales, con igual excepcion del contrabando de guerra, son libres de captura y confiscacion, encontrándose á bordo de un buque mercante de país enemigo.

“Bajo la denominacion de contrabando de guerra se comprenderán los objetos siguientes:

I. Cañones, morteros, obuses, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, espadas, sables, lanzas, albardas, granadas, bombas, balas, pólvora, azufre, salitre, mechas, cápsulas, y cualesquiera objetos que puedan servir para el uso de armas.

II. Cascos, corazas, y toda clase de equipo y de uniformes ó vestidos propios para el servicio militar.

III. Caballos, con sus arneses, y cualesquiera otros utensilios para el servicio militar de caballería.

IV. Y generalmente, toda clase de armas é instrumentos ó utensilios de hierro, acero, cobre ó bronce, y cualesquiera otros materiales á propósito para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Art. 16. Las mercancías no comprendidas en los artículos que quedan clasificados como contrabando de guerra, se considerarán de libre comercio, y podrán llevarse y trasportarse por ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes, aun á lugares enemigos del otro, exceptuando solo aquellos que estuvieren bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra; y para evitar toda duda en este particular, se declara que solo se considerarán bloqueados ó sitiados, aquellos puntos que lo estén por una fuerza beligerante capaz de impedir la entrada á los neutrales.

Sin embargo, en consideracion á la incertidumbre que suele resultar de las distancias, se ha convenido en que á los buques mercantes de alguno de los Estados contratantes, que salgan para un puerto perteneciente al enemigo, sin saber que se halla

bloqueado, no se les permitirá entrar en él, pero no serán detenidos, ni será confiscada parte alguna de su cargamento, si no hubiere en él alguno de los artículos de contrabando de guerra; á ménos que se les pueda probar, que durante su navegacion pudieron y debieron saber que todavía continuaba el bloqueo; ó tambien en el caso de que despues de prevenidos del bloqueo, pretendiesen de nuevo entrar en el puerto, en el mismo viaje.

Art. 17. En el caso de que un buque de guerra, ó armado, de alguno de los Estados contratantes que se halle en guerra, practique en alta mar la visita de un buque mercante del otro, el primero se mantendrá á distancia fuera de tiro de cañon, y enviará la visita en un bote con solo la tripulacion necesaria para sus maniobras. Los papeles se examinarán precisamente á bordo del buque visitado, sin llevarlos fuera de él, ni exigir tampoco, bajo ningun pretesto, que su capitán, oficiales ó tripulacion, pasen á bordo del buque que practique la visita. Los comandantes de los buques armados por cuenta de particulares, serán responsables personalmente y con sus bienes, de cualquiera infraccion de estas reglas, y de todo procedimiento ilegal, á cuyo fin, antes de recibir sus patentes, darán fianzas suficientes para responder de los daños que puedan causar.

Art. 18. Para evitar dudas y precaver abusos, en el exámen de los papeles relativos á la propiedad de los buques de ciudadanos de los Estados contratantes, se ha convenido en que cuando se halle en guerra alguno de ellos, los buques pertenecientes á ciudadanos del otro deberán llevar patentes de mar, ó pasaportes, expedidos en la forma acostumbrada por las autoridades del lugar de su procedencia, que expresen el nombre, propiedad y dimensiones del buque, así como el nombre del capitán ó comandante, y el lugar de su domicilio. Si los buques condujeran cargamento, deberán además llevar certificados expedidos de la misma manera, que expliquen los pormenores del cargamento y el lugar de que proceda. No podrá ser detenido un buque por falta de los requisitos expresados, ni por algun otro motivo que se refiera á la propiedad y naturaleza de su cargamento, si antes de su salida no se tenia conocimiento del estado de guerra en el puerto de su procedencia.

Art. 19. En las causas de presas marítimas, solo conocerán los tribunales establecidos en el Estado adonde sean conducidas; y cuando pronuncien sentencia contra algun buque, efectos ó bie-

nes reclamados por ciudadanos del otro Estado, se mencionarán en la sentencia las razones legales y motivos en que se haya fundado, y se dará sin demora al comandante del buque ó agente de los interesados, si lo pidieren, testimonio legalizado de la sentencia, ó de todo el proceso, en conformidad con los usos y leyes del país, pagando por el testimonio los derechos legales.

Art. 20. Si en algun tiempo ocurriere por desgracia, un rompimiento hostil entre los Estados contratantes, por el que se interrumpian las buenas relaciones de amistad y comercio, los ciudadanos de alguno de ellos residentes en el territorio del otro, podrán seguir residiendo en él, y continuar en el ejercicio de su comercio, industria ó profesion, mientras vivan pacíficamente, sin desmerecer ese favor por una conducta contraria á los intereses del país en que residan, á juicio de las respectivas autoridades supremas; y sus bienes y efectos de cualquiera clase y condicion, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á otros impuestos ó contribuciones que las establecidas para los nacionales del país; é igualmente, sus créditos por deudas particulares, ó en fondos públicos, ó en acciones de compañías, no podrán ser embargados, secuestrados ni confiscados.

Art. 21. Los Estados contratantes convienen en conceder mutuamente á los Enviados, Ministros y Agentes públicos, los mismos privilegios, exenciones é inmunidades, que gozan ó gozaren en lo sucesivo los de la nacion mas favorecida.

Art. 22. Convienen tambien en recibir mutuamente, Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares, en los puertos y plazas de comercio para donde sean nombrados, quedando no obstante en libertad los Estados contratantes, para no admitirlos en los lugares que cada uno quiera exceptuar.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares, deberán presentar sus patentes ó despachos en debida forma, y obtener previamente su "exequatur," para poder entrar en ejercicio de sus funciones, y para gozar de los derechos, prerogativas é inmunidades que les correspondan por su carácter, y que serán las mismas que gocen los de la nacion mas favorecida.

Art. 23. Los archivos y papeles oficiales de los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares, serán respetados inviolablemente, sin que por ningun motivo puedan las autoridades embargarlos ni tomar conocimiento de ellos. Dichos

Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares, y sus Cancilleres, no siendo estos ciudadanos del país en que residan, estarán exentos del servicio público compulsivo, y solo estarán obligados á satisfacer por su comercio, industria, profesion ó propiedad, los mismos impuestos ó contribuciones que paguen los nacionales del país en que residan; estando en todo lo demas sujetos á las leyes de los Estados respectivos.

Art. 24. Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares, podrán requerir la asistencia de las autoridades locales, para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país, dirigiéndose para ese fin á los tribunales, jueces y funcionarios competentes, formulando por escrito la demanda, y probando con la exhibicion de los registros de los buques, rol de la tripulacion, ú otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacian parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, menos no obstante cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fueren aprehendidos, se pondrán á disposicion del Cónsul ó Agente consular que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas, á peticion y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nacion. Pero si no fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá á aprehender por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algun crimen ó delito en el país donde se le reclame se sobreseerá en su extradicción, hasta que termine el juicio criminal relativo y la sentencia final quede ejecutada.

Art. 25. El presente Tratado subsistirá en vigor durante ocho años, contados desde el dia del cange de las ratificaciones. Sin embargo, si doce meses antes de cumplirse este término, ninguno de los Estados contratantes declarase oficialmente al otro su intencion de hacerlo cesar, continuará siendo obligatorio, hasta doce meses despues de que uno de los Estados contratantes haga en cualquiera tiempo dicha declaracion.

Art. 26. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de México en el término de un año, ó antes, si fuere posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios firmamos el presente Tratado, y lo sellamos con nuestros sellos respectivos.

Hechó en la ciudad de México, en dos originales, el dia veinte y ocho de Agosto del año mil ochocientos sesenta y nueve.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. (L. S.)

KURD DE SCHLÖZER. (L. S.)

PROTOCOLO adicional al Tratado de amistad, comercio y navegacion, firmado el 28 de Agosto de 1869, entre los Estados- Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Prusia en nombre de la Confederacion Norte-Alemana y del Zollverein.

Los infrascritos, Plenipotenciario de los Estados- Unidos Mexicanos, y Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Prusia en nombre de la Confederacion Norte-Alemana y de los miembros del Zollverein no pertenecientes á dicha Confederacion, nombrados para celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegacion, firmado en veinte y ocho de Agosto del presente año, han conferenciado sobre unas declaraciones promovidas por parte del Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Prusia, y han convenido en hacer respecto de algunos artículos de dicho Tratado, las declaraciones siguientes:

Primera. En los artículos 5, 7 y 12, se entenderá que las palabras—"cualquiera otra nacion"—tienen el mismo sentido que estas otras palabras—"la nacion mas favorecida."

Segunda. En el artículo 5º, que se refiere á objetos de comercio, donde se dice dos veces—"sin pagar otros ni mas altos derechos que los que paguen en buques de cualquiera otra nacion,"—se entenderá la palabra—"paguen"—en el sentido de considerarla explicada ó sustituida por estas otras palabras—"pagan ó pagaren en adelante."

Tercera. En el artículo 22, donde se dice que los Cónsules gozarán—"de los derechos, prerogativas é inmunidades que les correspondan por su carácter, y que serán las mismas que gocen los de la nacion mas favorecida,"—se entenderá la palabra—"gocen"—en el sentido de considerarla explicada ó sustituida por estas otras palabras—"gozan ó gozaren en adelante."

Cuarta. En el mismo artículo 22, donde se dice que se recibirán mutuamente Cónsules,—“quedando no obstante en libertad los Estados contratantes para no admitirlos en los lugares que cada uno quiera exceptuar,”—se tendrán como agregadas estas otras palabras—"siempre que esta excepcion se extienda á los agentes consulares de las demas naciones."

El presente Protocolo se considerará como parte integrante del Tratado, siendo como él ratificado, é insertándose al fin del mismo.

En fé de lo cual, los mismos Plenipotenciarios que firmamos dicho Tratado, firmamos el presente Protocolo, y lo sellamos con nuestros sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México, en dos originales, el dia veinte y seis de Noviembre del año mil ochocientos sesenta y nueve.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA. (L. S.)

KURD DE SCHLÖZER. (L. S.)

Que el precedente Tratado con su Protocolo adicional, fué ratificado por Su Majestad el Rey de Prusia, el dia primero de Junio del presente año mil ochocientos setenta.

Que igualmente fué ratificado el dia veinte y cinco de Julio del presente año, por mí el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con la aprobacion del Congreso dada en diez y siete de Enero de este mismo año.

Y que el dia de ayer, veinte y seis de Agosto, han sido cangeadas las ratificaciones en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1870.—*Lerdo de Tejada*.

INDICE.

	Págs.
Prólogo del traductor.....	III

INTRODUCCION.

Bases del derecho internacional.....	1
Objeciones contra el derecho internacional.....	2
1.—Legislacion internacional.....	3
2.—Jurisprudencia internacional.....	8
3.—El derecho del mas fuerte.....	10
Fuentes del derecho internacional.....	12
1.—Antigüedad.....	id.
2.—Edad media. Influencia del cristianismo.....	14
3.—Los pueblos germánicos.....	17
Nacimiento del derecho internacional moderno.....	19
El derecho internacional es independiente de la religion.....	20
Límites del derecho internacional.....	22
Medidas tomadas contra la esclavitud.....	23
Libertad religiosa.....	26
Legaciones y Consulados.....	27
Derechos de los extranjeros.—Los Estados no deben permanecer aislados.....	29
Libertad de los mares y los rios.—Libertad de la navegacion.....	32
Medios de terminar los conflictos.—Arbitrajes.....	36
Las leyes de la guerra.—Derechos contra el enemigo. Los Estados son los enemigos y no sus ciudadanos.....	39
Bienes del enemigo en las guerras continentales.....	45
Bienes del enemigo en tiempo de guerra marítima.....	51
La neutralidad.....	56
Desarrollo nacional, vida independiente de los pueblos.....	59

DERECHO INTERNACIONAL.

LIBRO I.

Principios fundamentales, naturaleza y límites del derecho internacional.....	65
---	----